



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1075/2022

PARTE ACTORA: GUADALUPE
GONZÁLEZ MORALES¹

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo CNHJ-MEX-747/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, por razones distintas a las expuestas por el órgano responsable.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, la parte actora o promovente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que se indique algo diverso.

³ En lo sucesivo la CNHJ o responsable.

SUP-JDC-1075/2022

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, se emitió la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”, en la que se previó, entre otras, la elección de congresos distritales, así como congresos y consejos estatales.
- 2. Registro en el proceso de selección.** En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud para participar, entre otros, en el III Congreso Nacional Ordinario.
- 3. Jornada electiva.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo el proceso interno para elegir los congresos distritales en el Estado de México, en los que se realizó la elección de coordinaciones distritales, congresistas estatales y nacionales, y consejerías estatales de Morena.
- 4. Queja intrapartidista.** El cinco de agosto, la parte actora presentó queja intrapartidaria ante la CNHJ de Morena, contra el cómputo realizado en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 05 con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.



5. **Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, la CNHJ de MORENA, sobreseyó la queja partidista al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad.
6. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el dos de septiembre, la parte actora interpuso en la Oficialía de partes de esta Sala Superior juicio de la ciudadanía.
7. **Registro y, turno del Juicio de la ciudadanía.** Recibidas las constancias, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1075/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
8. **Informe circunstanciado.** El seis de septiembre, la CNHJ de Morena remitió las constancias de trámite y el informe circunstanciado.
9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo de sobreseimiento emitido por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-747/2022, relacionado con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección del referido instituto político, entre ellos los nacionales, aunado a que el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 66, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior



determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma no presencial.

TERCERO. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque se cumplen con los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el treinta de agosto y se notificó a la parte actora el mismo día⁶, y la demanda se interpuso el dos de septiembre, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.

3.3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque la parte actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

3.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, debido a que controvierte la resolución de la queja partidista que

⁵Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) 79, y 80 de la LGSMIME.

⁶ Conforme a lo que señala la responsable en el informe circunstanciado y las constancias que remitió la CNHJ de Morena.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1075/2022

previamente promovió.

3.5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Precisión del acto reclamado. En el presente asunto, del escrito inicial de demanda se tiene únicamente como acto impugnado la resolución de treinta de agosto, emitida por la CNHJ de Morena, en la que sobreseyó la queja partidista al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia por haberse presentado de manera extemporánea.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada. La CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja partidista promovido por la parte actora, al estimar que el medio de impugnación partidista se presentó en forma extemporánea, dado que los congresos distritales correspondientes al Estado de México se realizaron el treinta y uno de julio, por lo que a juicio de la responsable, el cómputo del plazo inició a partir del día siguiente al de la realización de la asamblea impugnada, esto es, si la asamblea se realizó el treinta y uno de julio, el cómputo del plazo para impugnarlo inició el día siguiente, es decir, el primero de agosto y concluyó el día cuatro del mismo mes, por lo que si la demanda se interpuso el día cinco de agosto, su presentación resultaba extemporánea.



SEXTA. Pretensión y causa de pedir. La parte actora pretende, esencialmente, que se declare la procedencia del medio de impugnación y tramitar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo del Congreso Distrital Federal 05, con cabecera en Teotihuacán, Estado de México.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios: Del análisis de la demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora alega que la resolución controvertida transgrede sus derechos político-electorales por lo siguiente:

7.1. Inexacta aplicación del artículo 22, inciso d), del Reglamento de la CNHJ.

La parte actora alude que la determinación de la responsable es incorrecta, toda vez que presentó su queja en tiempo y forma, ya que si bien es cierto que el Congreso Distrital en el Distrito Federal 05 con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, se celebró el treinta y uno de julio, también lo es que el cómputo y conteo del mismo concluyó el uno de agosto, a las cinco horas, por lo que alega que es de explorado derecho, que los términos legales comienzan a correr a partir de la publicación del acuerdo o resolución.

7.2. Causales de nulidad en la elección en el Congreso Distrital en el Distrito Federal 05 con cabecera en Teotihuacán, Estado de México.

SUP-JDC-1075/2022

La parte actora aduce que existieron irregularidades graves irreparables en el cómputo, por tanto, se pone en duda la elección, al privarla de su derecho derivado de que se les dieron votos a candidatos sin tener la certeza de que les correspondieran.

OCTAVA. Estudio de fondo. La Sala Superior considera que son **ineficaces** dichos agravios, porque el medio de impugnación intrapartidista debe **sobreseerse**, pero por razones distintas a las expuestas por la responsable.

La parte actora controvertió, en la instancia partidista, los resultados obtenidos en la elección en el congreso correspondiente al 05 distrito electoral en Teotihuacán, en el Estado de México, al considerar que se actualizaron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electiva.

Al respecto, la CNHJ determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que se presentó fuera del plazo reglamentario, ya que, a su juicio, el acto impugnado, esto es, el congreso distrital se llevó a cabo el treinta y uno de julio de este año, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la normativa interna del partido transcurrió del uno al cuatro de agosto siguiente; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado, el cinco de agosto, la Comisión concluyó que el mismo resultaba extemporáneo.



Inconforme con dicha determinación, la parte actora ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable, porque a su juicio la Comisión apreció de manera incorrecta el acto reclamado, ya que, el cómputo concluyó el uno de agosto.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la resolución se debe **confirmar, pero por razones distintas** a las de la CNHJ, ya que, si bien consideró de manera errónea que el acto impugnado era extemporáneo, lo cierto es que no afecta en estos momentos el interés jurídico de la parte actora, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.

Esto es así, porque la determinación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que, en este momento, la parte actora **carezca de interés jurídico** para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas, tomando en cuenta que lo que se controvierte son los resultados del congreso distrital llevado a cabo en Teotihuacán, en el Estado de México.

SUP-JDC-1075/2022

Al respecto, a juicio de la esta Sala Superior, ciertamente, hay elementos suficientes para considerar como existente el acto que se señala como reclamado; sin embargo, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, toda vez que el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, no obstante, tal acto **no es definitivo ni firme**, razón por la cual en la fecha de presentación de la demanda, no incidiría de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la parte demandante, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes⁸.

Al respecto, se debe precisar que el Estatuto de MORENA establece como atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos⁹.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el

⁸ Conforme a la cédula de publicitación en estrados que obra en el expediente, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México se publicaron el uno de septiembre, en los estrados electrónicos, ubicados en el portal web www.morena.org.

⁹ Artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.



cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral¹⁰.

Asimismo, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado¹¹, también, en el punto siete de la misma, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹².

Como se aprecia, del análisis de las disposiciones internas referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

¹⁰ Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

¹¹ Fracción II, punto 6, de la Base Octava de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

¹² Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUP-JDC-1075/2022

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, la parte actora se duele de que indebidamente la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación al considerar que se presentó de forma extemporánea, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que de cualquier manera el medio de impugnación tendría que haberse desechado, dado que la parte actora carecería de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que al momento de la presentación de su demanda, no se afectaba su esfera de derechos.

Ello, tomando en cuenta que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.



Así, el interés jurídico¹³, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de impugnación no se había emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

Ello, en función de que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, la Comisión Nacional de Elecciones verifique si las personas que

¹³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-1075/2022

obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que esta publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital en Teotihuacán, en el estado de México, a la fecha de presentación del medio de impugnación, la parte actora carece de interés jurídico para controvertirlos.

Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-934/2022, SUP-JDC-937/2022 y SUP-JDC-925/2022.

Consecuentemente, también es improcedente la solicitud de la parte accionante, en cuanto a "tramitar incidente sobre la nueva pretensión de escrutinio y cómputo", ya que, al haber resultado su queja primigenia improcedente, tal circunstancia, entre otras, impide el estudio del fondo del asunto.

Por todo lo anterior, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por razones distintas, a las expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.